# Ley Nº VIII-0240-2004 (5675)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

#### LEY DE CINE

## **CAPITULO I**

#### **OBJETO**

- ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto impulsar las inversiones en la industria del cine en todo el territorio de la provincia de San Luis, promover el desarrollo turístico, generar nueva oferta de empleo y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional.
- ARTICULO 2°.- Declárese de interés provincial e incluido en los términos de la presente Ley de Fomento de las Inversiones en la Industria del Cine a los proyectos de inversiones industriales y de servicios que establezcan sus operaciones en la provincia de San Luis y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.

#### **CAPITULO II**

# AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias, pudiendo delegar parcialmente sus funciones en personas físicas o jurídicas, permitiendo de este modo la participación de la actividad privada en el contralor del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de los proyectos que accederán a los créditos de fomento sin interés y/o subsidios y/o producciones, de acuerdo a las normas que reglamenten la presente Ley.

### **CAPITULO III**

# **BENEFICIARIOS**

- ARTICULO 5°.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo turístico y cultural de la provincia de San Luis, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 6°.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente Ley:
  - a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
  - b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la Provincia;
  - c) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
  - d) Los fallidos hasta transcurridos el plazo de DOS (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación;

e) Las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen de fomento de las inversiones de la industria del cine.

#### **CAPITULO IV**

#### CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 7°.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente Ley, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad del monto percibido, mas intereses, daños y perjuicios.

# CAPITULO V

## FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIA DEL CINE

- ARTICULO 8°.- Créase el Fondo de Fomento a la Industria del Cine, cuya administración estará a cargo del Programa de Cultura, Área Ley de Cine, dependiente del Ministerio del Progreso, que se constituirá con los siguientes recursos:
  - a) Los fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
  - b) Recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley;
  - c) Importe de los intereses, recargos, multas, etc, y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de la reglamentación de la presente Ley;
  - d) Recursos no utilizados del Fondo de Fomento provenientes de ejercicios anteriores;
  - e) Fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico;
  - f) Donaciones y Legados;
  - g) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la aplicación de la presente Ley;
- ARTICULO 9°.- El Fondo de Fomento a la Industria del Cine, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley, se aplicará a:
  - a) El otorgamiento de subsidios a la producción amateur, exhibición de películas filmadas en la Provincia y la realización de Producciones cinematográficas y/o televisivas que fueran declaradas de interés por la Autoridad de Aplicación;
  - b) La concesión de créditos de fomento;
  - c) La participación en festivales cinematográficos de las películas filmadas en la Provincia;
  - d) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de películas filmadas en la Provincia;
  - e) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas filmadas en la Provincia;
  - f) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
  - g) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción local.
- ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación podrá participar como productora de aquellas producciones promovidas por esta Ley, cuando así lo considere oportuno, en base a la importancia y trascendencia del proyecto, debiendo previamente declararla de interés. Asimismo, los beneficios de la presente Ley podrán hacerse extensivos a aquellos proyectos que se encontraren en proceso de ejecución.

- ARTICULO 11.- El Banco que opere como Agente Financiero del Gobierno de la provincia de San Luis tendrá a su cargo:
  - a) El análisis y aprobación de las garantías que ofrezcan los beneficiarios para la toma de créditos;
  - b) La cobranza del recupero de los créditos en base al cronograma establecido para cada uno en particular;
  - c) La cobranza de intereses por mora, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique al beneficiario en casos de incumplimiento.
- ARTICULO 12.- El Banco que opere como Agente Financiero del Gobierno de la provincia de San Luis transferirá a la cuenta recaudadora específica establecida al efecto, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento de la Industria del Cine, conforme a esta Ley.

## CAPITULO VI

## **BENEFICIOS GENERALES**

- ARTICULO 13.- El desarrollo de la industria del cine promovido a través de la presente Ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:
  - a) Exenciones impositivas de los impuestos a los ingresos brutos, inmobiliario v sellos:
  - b) Créditos en condiciones de fomento;
  - c) Subsidios, becas y asistencia técnica;
  - d) Provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las producciones;
  - e) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
  - f) Organización de concursos y otorgamiento de premios;
  - g) Promoción en el país y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.

# **CAPITULO VII**

# CATEGORÍAS, BENEFICIOS ESPECÍFICOS

- ARTICULO 14.- Establézcanse DOS (2) categorías de producciones promovidas por esta Ley:
  - a) Producciones amateur y de video;
  - b) Producciones profesionales que incluyen tanto cortometrajes como largometrajes.
- ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría Producciones amateur y de video que percibirán los subsidios pertinentes.
- ARTICULO 16.- Los proyectos para el desarrollo de producciones profesionales, sean cortometrajes o largometrajes, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley, a un crédito de fomento sin interés, que cubrirá hasta un OCHENTA POR CIENTO (80%) como máximo de los costos del proyecto. El plazo de gracia y de devolución no podrán exceder de SEIS (6) y TREINTA Y SEIS (36) meses respectivamente. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular. El plazo de gracia comenzará a correr a partir de la fecha de liberación de la última cuota del crédito de fomento.

# CAPITULO VIII

# **REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

- ARTICULO 17.- A los efectos de esta Ley podrán acceder a los beneficios establecidos aquellas producciones que se hayan rodado total o parcialmente, en el ámbito del territorio de la provincia de San Luis. Para el caso de largometrajes además deberán poseer paso de TREINTA Y CINCO (35) mm o mayores. En todos los casos deberán hacer entrega a la autoridad de aplicación la cantidad de fotografías que ésta determine destinadas a la difusión de las producciones.
- ARTICULO 18.- Será considerado como costo del proyecto a los efectos establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley, el porcentaje del costo de producción total que corresponda a la parte rodada en el ámbito del territorio de la provincia de San Luis
- ARTICULO 19.- La persona física o jurídica responsable se obliga a cumplir con los siguientes requisitos mínimos para cada proyecto:
  - a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) del personal, excluidos protagonistas y directores, deberán ser Mano de Obra Local;
  - b) VEINTE POR CIENTO (20%) de los actores secundarios y el DIEZ POR CIENTO (10%) de los coprotagonistas deberán ser Mano de Obra Local;
  - c) Cumplimentar lo establecido por la Ley Nº 5432 que dispone el Salario Mínimo Vital y Móvil de la provincia de San Luis;
  - d) Cooperar con la capacitación del personal;
  - e) Devolver el crédito de fomento en el tiempo y forma establecidos para cada caso:
  - f) Difundir el rol promotor del Estado Provincial con respecto a la Industria del Cine en los ámbitos nacional e internacional;
  - g) Respetar la normativa vigente en la provincia de San Luis;
  - h) Garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la región y la Provincia.
- ARTICULO 20.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco que opere como Agente Financiero del Gobierno de la provincia de San Luis.

Asimismo el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la película hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los ingresos que la película genere por los siguientes rubros:

- a) La explotación comercial en salas de cine en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la película, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;
- b) La comercialización de la película en formatos de video y/o DVD u otros creados o por crearse, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para su comercialización y los impuestos que la graven;
- c) La explotación en televisión abierta o cerrada, nacional y/o internacional, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización y los impuestos que la graven;
- d) La explotación comercial en salas de cine en todos los territorios del mundo, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización, la comisión del vendedor y los impuestos que la graven;
- e) Cualquier otro ingreso proveniente del "merchandising" u otra causa comercial en la medida en que efectivamente sean percibidos por el beneficiario y una vez descontados los impuestos que graven esas operaciones.

- ARTICULO 21.- El resultado de la explotación de la película o producción no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.
- ARTICULO 22.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:
  - a) Generación de empleo y porcentaje de Mano de Obra Local a tomar en la obra:
  - b) Difusión de paisajes y recursos naturales y culturales de la Provincia, con la debida constancia en los títulos de las producciones;
  - c) Inversión financiada a riesgo del solicitante;
  - d) Producciones procesadas en la provincia de San Luis;
  - e) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

### **CAPITULO IX**

## DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá y avalará la constitución de una comisión de difusión del cine "San Luis Film Commission" con jurisdicción en el ámbito de la Provincia.
- ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, con el objeto de lograr recursos humanos altamente capacitados en la Provincia.
- ARTICULO 25.- Se entiende por mano de Obra Local aquellas personas nacidas en la provincia de San Luis o que tengan DOS (2) años inmediatos anteriores de residencia en la misma, acreditados fehacientemente y que estén comprometidos con la profesión de actor o técnico demostrando antecedentes válidos.
- ARTICULO 26.- La administración del Fondo de Fomento a la Industria del Cine dispuesta por el Artículo 8° de la presente Ley, se desarrollará de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 5.492.
- ARTICULO 27.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se deberán respetar las modalidades contractuales usuales en la provincia de San Luis.
- ARTICULO 28.- Derogar la Ley Nº 5.453.
- ARTICULO 29.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a ocho días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE PRESIDENTE Cámara de Diputados - San Luis BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA SECRETARIO ADMINISTRATIVO H. Cámara de Diputados – San Luis ESC JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis